

## **RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS ARQUITECTOS DEL COAIB.-**

Habiéndose producido variaciones en las formas de ejercicio profesional de los Arquitectos, con la introducción de las sociedades profesionales, y habiendo variado la conformación de los diferentes Órganos de Gobierno de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en desarrollo del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, y haciéndose eco de la sensibilización y preocupación social y corporativa relativo al tema de las incompatibilidades de los Arquitectos en el ejercicio de la profesión, la Junta de Gobierno del COAIB, haciendo uso de la competencia propia que establece el artículo 42.1)f. de sus Estatutos, en relación al desarrollo de uno de los fines generales del mismo, como es el velar por la observancia de la deontología en el ejercicio de la profesión y por el respeto debido a los derechos de los ciudadanos, en la sesión celebrada el día 26.05.09 ha acordado aprobar el siguiente Régimen de Incompatibilidades, en desarrollo del Marco Normativo establecido con carácter general en el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos, aprobado por la Asamblea General de Juntas de Gobierno de los Colegios de Arquitectos de España en sesión de 7 y 8 de mayo de 1971, y revisado en la de 22 de noviembre del mismo año, así como en el capítulo X sobre Régimen Disciplinario, establecido en los Estatutos del COAIB, publicados en el BOIB nº 155 de 18 de octubre de 2005.

Al mismo tiempo con la presente Normativa se derogan y dejan sin efecto las Circulares del COAIB 5/80 y 16/80, aclaratorias del Régimen de Incompatibilidades en materia de planeamiento, así como cuantos otros acuerdos o normas emanados de la Junta de Gobierno del COAIB, en cuanto se opongan a lo que ahora se establece.

### **I.- INCOMPATIBILIDADES DE CARÁCTER GENERAL ESTABLECIDAS POR EL REGLAMENTO DE NORMAS DEONTOLÓGICAS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS (aprobado por Asamblea General de Juntas de Gobierno de los Colegios de Arquitectos de España en sesiones de 7, 8 y 22 de noviembre de 1.971).**

#### **1.1.- Artículo 4.-**

El Arquitecto podrá ejercer su actividad como profesional liberal independiente, en calidad de funcionario o de técnico contratado por un organismo público, como contratado al servicio de una empresa privada o de otro Arquitecto, o como representante de la profesión en Comisiones, Tribunales o Jurados.

Todo Arquitecto deberá informar previamente al Colegio de la forma y condiciones bajo las que ejercerá su profesión.

Comunicará igualmente las modificaciones que en ellas se produzcan y las colaboraciones que lleve a cabo con otros compañeros, sean habituales o puramente ocasionales. Se presumirá que existe colaboración entre dos o más Arquitectos, aunque no se cumpla lo anteriormente establecido, cuando tengan despacho conjunto, o cuando por los órganos del Colegio así se deduzca de indicios o características técnicas de los trabajos que realicen, o cuando tal colaboración sea pública y notoria.

## **1.2.- Artículo 5.-**

El primer supuesto es el del Arquitecto que, total o parcialmente, ejerce su profesión sin estar sometido a una relación de derecho público o a las condiciones de un contrato, pudiendo hacerlo, bien individualmente, bien en colaboración con uno o varios compañeros debidamente colegiados.

En el ejercicio libre de la profesión, los Arquitectos podrán asociarse, tanto de forma permanente como para realizar algunos trabajos concretos. No obstante, no se permitirá el ejercicio de la profesión a nombre de entidades asociativas cuyos estatutos contengan disposiciones contrarias a estas normas deontológicas o a las restantes disposiciones legales y colegiales ordenadoras de la profesión. A este efecto, los Arquitectos deberán comunicar de inmediato al Colegio la constitución de estas entidades y la composición y los Estatutos de las mismas, así como de sus posteriores modificaciones y su disolución. Cuando se trate de entidades de naturaleza mercantil o, en todo caso, con personalidad jurídica propia y distinta de la de sus miembros, deberán asegurar la debida independencia e identificación responsable de los arquitectos en el ejercicio de sus funciones profesionales.

## **1.3.- Artículo 25.-**

Ningún Arquitecto podrá aceptar encargo o asumir cargo alguno en condiciones de incompatibilidad. Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando legalmente esté establecida, cuando exista colisión de derechos, e intereses que puedan colocar al Arquitecto en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia. El ejercicio de la profesión por quien estuviere en situación de incompatibilidad, se considerará especialmente falta profesional, sin perjuicio de las actuaciones legales procedentes.

## **1.4.- Artículo 26.-**

El Arquitecto que ejerza como profesional libre, y que tenga intereses económicos en las empresas constructoras o proveedoras de la obra proyectada o dirigida por cuenta de su cliente, vendrá obligado a comunicárselo y a obtener la correspondiente autorización del mismo. Tampoco podrá el Arquitecto tener de modo encubierto intereses personales o financieros en empresas promotoras o propietarias que puedan comprometer de alguna forma el más estricto cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

## **1.5.- Artículo 27.-**

Las incompatibilidades que puedan existir para un determinado Arquitecto, se extenderán también a sus colaboradores y a los compañeros con él asociados.

## **1.6.- Artículo 28.-**

Todo Arquitecto, concurra o no en él la condición de funcionario, deberá abstenerse de informar ejerciendo funciones de control o de carácter resolutorio en aquellos asuntos en los que tenga algún interés propio o lo tengan quienes con él estén en relación de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo.

**1.7.- Artículo 32.-**

Cuando un Arquitecto ocupare un puesto en una entidad oficial o privada para cuya provisión expresamente se hubiere exigido la plena y exclusiva dedicación al mismo, con prohibición del ejercicio libre de la profesión, se entenderá que le son también aplicables en todo momento las anteriores normas sobre incompatibilidades.

**1.8.- Artículo 33.-**

Ante cualquier tipo de duda sobre la concurrencia de una causa de incompatibilidad, se deberá someter el caso concreto a la Junta de Gobierno del Colegio, con aportación de toda clase de datos, para que resuelva y dictamine lo procedente de acuerdo con las normas legales, reglamentarias, y las de actuación profesional contenidas en este Reglamento.

**II.- INCOMPATIBILIDADES ESTABLECIDAS POR LOS ESTATUTOS DEL COAIB.**

**2.1.- Artículo 17.2.-**

Serán deberes de los Arquitectos colegiados.

- a) Cumplir con las obligaciones profesionales y normas deontológicas de la profesión.
- b) Realizar los trabajos profesionales que asuma con sujeción a la normativa general y colegial que los regule.
- c) Cumplir las normas y resoluciones dictadas por los órganos colegiales y prestar el respeto debido a los titulares de dichos órganos, sin perjuicio del derecho a formular quejas y recursos.
- d) Comunicar al Colegio la forma de ejercicio profesional y sus modificaciones, así como los restantes datos y documentación que le sean recabados, y se consideren de necesaria presentación para el cumplimiento de las funciones colegiales encomendadas por la legislación vigente.
- e) Presentar a visado colegial los documentos gráficos y escritos que autorice con su firma en el ejercicio de la profesión.
- f) Observar las incompatibilidades profesionales y causas de abstención legales y deontológicas vigentes, así como aquellas otras establecidas por los órganos colegiales correspondientes.
- g) Cumplir los requisitos estatutarios y normas deontológicas para sustituir a otros Arquitectos en trabajos profesionales.
- h) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos, y a los acuerdos adoptados por los órganos colegiales.

- i) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sean elegidos, designados o nombrados.
- j) Actuar en todo momento de acuerdo con la normativa ordenadora de la competencia leal entre los Arquitectos.
- k) Comunicar por escrito al COAIB cualquier acto de intrusismo o actuación profesional irregular de los que tuviere conocimiento.
- l) Guardar el debido secreto profesional.
- m) Cumplir como miembros de las Agrupaciones colegiales a las que pertenezcan, de acuerdo con las obligaciones establecidas en sus respectivos reglamentos.

## **2.2.- Artículo 83.3.-**

Tendrán la calificación de graves las que correspondan a alguno de los casos siguientes:

- a) Incumplimiento de las disposiciones reguladas por el ordenamiento jurídico en materia de incompatibilidades.
- b) Colaboración entre Arquitectos que implique encubrimiento de situaciones de incompatibilidad legal.
- c) Complicidad o encubrimiento del intrusismo profesional.
- d) Actuación con infracción de la normativa ordenadora de la competencia leal entre Arquitectos.
- e) Sustitución de otro Arquitecto en trabajos profesionales sin obtener la venia o autorización correspondiente en la forma reglamentaria.
- f) Usurpación de la autoría de trabajos profesionales ajenos.
- g) Incumplimiento de los deberes profesionales del Arquitecto con daño grave del prestigio de la profesión, o de los legítimos intereses de terceros.
- h) Falseamiento o grave inexactitud de la documentación profesional.
- i) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones de control o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.
- j) Actuaciones públicas en notorio desprestigio de la profesión o de otros profesionales, o con menosprecio de la autoridad legítima del Colegio.
- k) Ejercicio de los cargos colegiales con deslealtad o con reiterada negligencia de los deberes estatutarios.

- l) Incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas colegiales durante tres meses alternos o consecutivos.

### **III.- REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES ESTABLECIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO EN DESARROLLO DE SUS FACULTADES NORMATIVAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS DEL COAIB.**

#### **3.- Incompatibilidades derivadas del planeamiento urbanístico.**

##### **3.1.- Criterios generales.**

A efectos del presente Régimen de Incompatibilidades se considera que las figuras de planeamiento de iniciativa pública afectadas por dicho Régimen son las siguientes:

- a) Planes Territoriales.
- b) Planes Directores Sectoriales.
- c) Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Subsidiarias de Planeamiento.
- d) Planes Parciales.
- e) Planes Especiales.
- f) Proyectos de Compensación.
- g) Proyectos de Reparcelación.
- h) Planes de Reforma Interior. Ordenación de conjuntos arquitectónicos, histórico artísticos y catálogos.

**3.2.-** La participación en la redacción de figuras de planeamiento de iniciativa pública genera incompatibilidad para ser contratado en su ámbito para cualquier tipo de trabajo de iniciativa privada o por encargo de una administración que no sea la comitente, desde la fecha del encargo formal o adjudicación que se hubiese hecho, hasta transcurridos dos años desde el último acto administrativo, que hubiese recaído sobre el correspondiente Plan y siempre desde la cesación de servicios del autor y referidos en todo caso al respectivo ámbito de planeamiento, con los siguientes criterios:

- a) Si no se hubiese producido acto administrativo alguno sobre un determinado planeamiento, se entenderá que cuenta el plazo citado a partir de la entrega de la totalidad de los trabajos al órgano administrativo que los hubiese encargado.
- b) Se entiende como regla general que la actuación del arquitecto autor de Plan cesa con la aprobación provisional, fecha a partir de la cual cuenta el plazo de dos años. En el caso de que por acuerdo del órgano encargado de

la aprobación definitiva, se ordenase la subsanación de deficiencias que afectaran a la clasificación o calificación de terrenos, se entenderá como último acto administrativo el de la aprobación definitiva.

- c) La incompatibilidad cesa en el momento en el que el plan pierde su vigencia.
- d) No existirá incompatibilidad para la realización de cualquier tipo de trabajo que desarrolle el planeamiento, siempre que el encargo proceda del mismo comitente.
- e) La incompatibilidad derivada de las actuaciones en suelo rústico se aplicará de acuerdo con los criterios generales.

**3.3.- Incompatibilidades derivadas disposición adicional novena 4 y 5 de la Ley del Suelo 8/2007, de los Arquitectos que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior en los órganos de Gobierno de las corporaciones locales.**

Durante los dos años siguientes a la finalización de su cargo de responsabilidad en las corporaciones locales, los Arquitectos estarán sujetos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984

**4.- Incompatibilidades entre el desempeño de la función pública y el ejercicio libre de la profesión de arquitecto.**

**Criterios Generales:**

- a) En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 25 de las Normas de Actuación Profesional, se establecen las siguientes incompatibilidades de naturaleza funcional u objetiva, que separan el ejercicio privado del área de influencia generada por la competencia funcional y territorial de la Administración del Estado, Autonómica, Local, Consells Insulars, o Ente Público, en el que el Arquitecto preste sus servicios.
- b) Serán incompatibles para realizar todo tipo de trabajos profesionales que hayan de tramitarse, resolverse, o surtir efecto ante la Administración u Organismo Público en el que presten sus servicios, en el ámbito competencial y territorial propio de dicha Administración.
- c) Las incompatibilidades de estos Arquitectos se extienden a sus colaboradores y a los arquitectos con él asociados.
- d) Serán incompatibles para el desempeño de actividades privadas, en los asuntos en que haya intervenido en los dos últimos años como consecuencia de sus funciones en cualquiera de las Administraciones Públicas.

- e) Quedan exceptuados de esta incompatibilidad los trabajos encargados por cualquiera de las Administraciones Públicas o Ente Público en el que presten sus servicios o los encargados por otras Administraciones, siempre que exista autorización previa por parte de la misma.
- f) La incompatibilidad de los Arquitectos municipales se entenderá referida al ámbito territorial del municipio en el que preste sus servicios.

La incompatibilidad se extiende a sus colaboradores y a los arquitectos con él asociados.

**5.- Arquitectos que ejerzan cargos públicos electos o por designación y que desempeñen funciones de gobierno o de asesoramiento.**

Serán incompatibles para realizar todo tipo de trabajos profesionales que hayan de tramitarse, resolverse, o surtir efecto ante la Administración u Organismo Público en el que presten sus servicios, en el ámbito competencial y territorial propio de dicha Administración.

Quedan exceptuados de esta incompatibilidad los trabajos encargados por cualquiera de las Administraciones Públicas o Ente Público en el que presten sus servicios o los encargados por otras Administraciones, siempre que exista autorización previa por parte de la misma.

La incompatibilidad de los Arquitectos municipales se entenderá referida al ámbito territorial del municipio en el que preste sus servicios.

La incompatibilidad se extiende a sus colaboradores y a los Arquitectos con él asociados.

**6. Incompatibilidades derivadas de vinculaciones económicas, profesionales, de parentesco, o de colaboración con otros arquitectos.**

6.1. Los Arquitectos que mantengan vinculaciones económicas, profesionales, de parentesco o de colaboración con otros Arquitectos afectados por incompatibilidades, estarán afectos a las mismas, en cuanto se produzcan las situaciones previstas en los artículos 25 y 28 de las Normas Deontológicas de actuación profesional recogidas en el apartado I del presente Régimen.

6.2. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos, se considerarán situaciones equívocas que generan incompatibilidad:

- a) Atender a cualquier interés económico, personal o familiar que puedan ocasionar algún perjuicio a su cliente.
- b) Continuar trabajos iniciados antes de producirse la situación de incompatibilidad.

- c) Recomendar a otros Arquitectos o profesionales a él vinculados para firmar trabajos que no pueda desarrollar en su situación de incompatibilidad o suspensión en el ejercicio de la profesión, o delegar en ellos por motivos económicos, familiares o de amistad, prevaleciéndose de su situación como funcionario, o con vinculaciones con la Administración Pública.
- d) Mantener situaciones de asociación o colaboración profesional encubierta con otros Arquitectos y profesionales, estando cualquiera de ellos en situación de incompatibilidad.
- e) Ejercer funciones de arbitraje en situación de colisión de derechos o intereses entre el cliente y el constructor, en caso de mantener relaciones económicas, familiares o de amistad con este último.

**7.- Incompatibilidades derivadas de la participación en sociedades profesionales:**

- 7.1. La sociedad profesional de Arquitectura y los profesionales Arquitectos que actúen en su seno, ejercerán la actividad profesional de conformidad con el Régimen Deontológico y Disciplinario que regulan el ejercicio de la arquitectura.
- 7.2. Las causas de incompatibilidad o inhabilitación para el ejercicio de la profesión de Arquitecto que afecten a socios Arquitectos, se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales.
- 7.3. Sin perjuicio de la responsabilidad deontológica personal del socio Arquitecto, la sociedad profesional de la que forme parte también podrá ser sancionada por la infracción deontológica cometida.
- 7.4. No podrán ser socios profesionales de una sociedad de Arquitectura, los Arquitectos en los que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión.

Este requisito deberá cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación de incompatibilidad se regularice en el plazo máximo de tres meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento.

- 7.5. El Arquitecto socio profesional de una sociedad de arquitectura únicamente podrá otorgar su representación a otro socio profesional Arquitecto para actuar en el seno de los órganos sociales.

**8.- Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Gobierno del COAIB, de las Juntas de Demarcación, Arquitectos al servicio del COAIB, y de Arquitectos miembros de diferentes comisiones o ponencias.**

- 8.1. Los Arquitectos miembros de las Juntas de central colegial y de las tres Demarcaciones, no podrán aceptar encargos que se canalicen a través del

Colegio, salvo que sean de asignación automática o se adjudiquen a través de un proceso objetivo de selección.

Tampoco podrán aceptar encargos, en relación con los cuales el Colegio haya ejercido acción pública de oposición o impugnación, hasta transcurridos dos años de la adopción del último acuerdo.

- 8.2. No podrán presentarse a los concursos cuyo promotor sea el propio Colegio, ningún cargo colegial ni tampoco los Arquitectos que presten servicios en el COAIB.

No podrán presentarse ni el Decano ni el Vocal de Concursos a los concursos de ámbito de la Comunidad Autónoma en los cuales el COAIB sea colaborador a nivel técnico.

En los de ámbito de las respectivas Demarcaciones no podrán presentarse a este tipo de concursos los Arquitectos que los gestionen, así como el Presidente de las mismas.

En los concursos en los que el COAIB no tenga intervención directa como promotor ni colaborador técnico, se generará incompatibilidad para los miembros de la Junta de Gobierno o de la Junta de Demarcación que hayan mantenido relación con la entidad convocante del concurso.

Los Arquitectos miembros del jurado de cualquier concurso son incompatibles para presentarse al mismo.

El Arquitecto vocal de Junta de Gobierno o de Demarcación que tome parte en un concurso en el cual el Colegio colabore directa o indirectamente, deberá comunicarlo a su respectiva Junta, a efectos de evitar situaciones de acceso a información privilegiada.

- 8.3. Los Arquitectos al servicio de la OID no podrán desempeñar ningún cargo de Junta de Gobierno o Junta de Demarcación.
- 8.4. Los Arquitectos al servicio de las Administraciones u Organismos Públicos con dedicación plena serán incompatibles para el ejercicio del cargo de Decano o Presidente de Demarcación.
- 8.5. Las incompatibilidades que puedan afectar a los Arquitectos que presten sus servicios al COAIB se someterán a los criterios generales del presente Régimen de Incompatibilidades y al que se establezca en sus respectivos contratos.

## **CLÁUSULA DEROGATORIA**

El presente Régimen de Incompatibilidades aprobado por la Junta de Gobierno del COAIB deroga los acuerdos anteriores adoptados por la misma, o por las Juntas de Demarcación en materia de incompatibilidades, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Normativa.

El presente Régimen es de aplicación obligatoria en todo el ámbito territorial del COAIB, y en caso de inobservancia del Régimen General Estatutario de Incompatibilidades establecido en las Normas Deontológicas de Actuación Profesional y en los Estatutos del COAIB, así como de la normativa establecida en el presente Régimen de Incompatibilidades, se procederá por parte de la Junta de la Demarcación, así como por la Junta de Gobierno, a iniciar el procedimiento sancionador previsto en el capítulo X de los Estatutos del COAIB.

**ANEXO.- IMPRESO FICHA DE VINCULACIONES Y CARGOS PROFESIONALES.**

Como complemento a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación profesional, se establece que los datos relativos a situaciones que puedan generar incompatibilidad deberán ser comunicados por el colegiado al COAIB, estando también obligado a comunicar las variaciones y modificaciones que se produzcan en su situación profesional.

El incumplimiento de dicha obligación constituirá la infracción prevista en el artículo 83.3.a) de los Estatutos del COAIB.